



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-209/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORES: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES,
GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA
HERNÁNDEZ Y JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,¹ en contra de la resolución que el Tribunal Electoral de Veracruz² pronunció el dieciséis de agosto de la presente anualidad en el expediente TEV-RIN-17/2024 y su acumulado TEV-RIN-59/2024.

¹ En adelante se le podrá referir como actor, promovente o PRD por sus siglas.

² En lo sucesivo se le podrá citar como Tribunal local, Autoridad responsable o TEV por sus siglas.

En la referida sentencia, el TEV confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, por parte del 13 Consejo Distrital, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz.³

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Tramite del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERACIONES.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	8
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
B. Metodología de estudio	19
C. Análisis de la controversia	20
c.1. Decisión de esta Sala Regional	20
D. Conclusión.....	30
R E S U E L V E	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por el partido actor son **inoperantes**.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como Consejo Distrital o 13 Consejo Distrital del OPLEV.



Lo anterior, principalmente porque sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas; motivo por el cual, ante esta instancia federal no controvierte eficazmente las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios en el estudio de fondo de la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que obran en autos, así como de las constancias que integran el diverso expediente SX-JRC-184/2024,⁴ se advierte:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones locales y la gubernatura del estado de Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁶ se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 13 Consejo Distrital del OPLEV realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría

⁴ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Sucesivamente se referirá como OPLEV, por sus siglas.

⁶ Posteriormente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

relativa correspondiente al distrito electoral señalado, la cual concluyó el siete de junio siguiente, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas⁷

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	27,924	Veintisiete mil novecientos veinticuatro
	72,818	Setenta y dos mil ochocientos dieciocho
	14,359	Catorce mil trescientos cincuenta y nueve
	3,501	Tres mil quinientos uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	53	Cincuenta y tres
VOTOS NULOS	3,314	Tres mil trescientos catorce

4. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

5. **Medios de impugnación locales.** El once de junio, el PRD y el Partido Acción Nacional,⁸ interpusieron sendos recursos de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta

⁷ Datos obtenidos del acta de cómputo distrital, consultable a foja 1069 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-184/2024.

⁸ En adelante también se le podrá referir como PAN.



de cómputo distrital de la mencionada elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

6. Lo anterior, por considerar que se actualizaron causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras temáticas. Estos recursos fueron posteriormente radicados con las claves de expedientes TEV-RIN-17/2024 y TEV-RIN-59/2024, respectivamente.

7. **Apertura de incidente.** El veintisiete de junio, la magistrada instructora del Tribunal local determinó la apertura del incidente de recuento, derivado de que el PRD en su escrito de demanda solicitó el recuento total o parcial de los paquetes electorales.

8. **Resolución incidental.** El diecinueve de julio, el Pleno del TEV resolvió el citado incidente, en el que declaró improcedente la pretensión de recuento.

9. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el TEV resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad antes referidos en los que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición ganadora.

II. Tramite del medio de impugnación federal

10. **Demanda.** El veintiuno de agosto, el PRD promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El veintitrés de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

12. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-209/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila⁹ para los efectos legales correspondientes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que el actor promovió para controvertir una sentencia del TEV, relacionada con la elección de diputaciones locales en el estado de

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

16. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente juicio de revisión constitucional electoral se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

¹⁰ Posteriormente se referirá como Constitución federal.

¹¹ En adelante, se le podrá citar como Ley General de Medios.

18. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el diecisiete de agosto,¹² mientras que la demanda se presentó el veintiuno siguiente; por lo que se advierte que se presentó dentro del plazo legal establecido de cuatro días y, en consecuencia, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

19. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso en el estado de Veracruz, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.

20. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el PRD, a través de Guadalupe Salmones Gabriel en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del OPLEV, quien también promovió a nombre del partido político referido en la instancia local.

21. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y estima que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

22. Definitividad y firmeza. Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,¹³ para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de

¹² Consultable en el Cuaderno Accesorio 2 del juicio SX-JRC-184/2024, fojas 1717 y 1718.

¹³ Como lo refiere el artículo 381, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁴

II. Requisitos especiales

23. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 41 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁵

24. Determinancia. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la

¹⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁶

26. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia del TEV, por la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito 13, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz, y la entrega de la constancia de mayoría.

27. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, debido a que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia se declaró la nulidad de la elección, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

28. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que el Congreso del Estado de Veracruz se instalará el próximo cinco de noviembre.¹⁷

¹⁶ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

29. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

30. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

31. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*”;¹⁹
- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA*”.²⁰
- La tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS*”.²¹

32. En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable

¹⁸ En adelante se le podrá referir como SCJN por sus siglas.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>



tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho.

33. En ese sentido, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

34. La **pretensión** del PRD consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral 13, con sede en Emiliano Zapata, Veracruz.

35. Para sustentar la **causa de pedir**, en el escrito de demanda el actor plantea como agravio lo que denomina “*ÚNICO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; Y CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA*”. Mientras que los planteamientos que formula se pueden resumir de la siguiente manera.

36. El actor refiere que ante el TEV se hicieron valer los temas de agravios siguientes:

- a) violación a los principios constitucionales por intervención del gobierno federal y local;
- b) Rebase de tope de gastos de campaña;
- c) Nulidad de casillas por recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados; y,
- d) Nulidad de la votación por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo y/o recuentos.

37. No obstante lo anterior, sostiene que el TEV al momento de estudiar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla por personas distintas a las facultadas, determinó que sus planteamientos devenían infundados e inoperantes, en virtud de que, no se señalaron los nombres o las personas que presuntamente actuaron de forma irregular o que, en su caso, no se surtían las premisas fundamentales para demostrar que las personas no correspondían a las autorizadas por el Instituto Nacional Electoral o, que en su caso, correspondían a la lista nominal.

38. En ese orden de ideas, el actor sostiene que al confrontar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral con los nombres de los miembros de la mesa directiva de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que no existe identidad entre las personas funcionarias que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos.

39. Además, afirma que las ausencias que se suscitaron fueron indebidamente suplidas, pues el procedimiento legal de sustituciones



tiene la finalidad de privilegiar la recepción de la votación a través de la debida instalación de la mesa directiva de casilla, lo que en el caso no aconteció.

40. De ahí que, sostenga que contrario a lo determinado por el TEV, obran datos bastos y suficientes para demostrar que se identificaron a las personas y sobre todo que se ubicó el cargo que ostentaron el día de la jornada electoral.

41. Aunado a lo anterior, respecto a lo sostenido por el TEV en el sentido de que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre de la persona que estimen integró ilegalmente una mesa directiva de casilla, el PRD refiere que, al momento de presentar su escrito de demanda primigenio, anexó el acuse de solicitud de la documentación electoral al OPLEV, misma que fue entregada hasta el mes de julio.

42. En consecuencia, sostiene que no estuvo en posibilidad de poner en evidencia las irregularidades, pues a lo único que tuvo acceso fueron a las actas que aparecían cargadas en el programa de resultados electorales preliminares.

43. Así, en su estima, el TEV podía realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente, las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, para que, de esta manera, concluyera que sí se acreditaban los extremos de la causal de nulidad invocada.

44. Ahora bien, con relación a la causal invocada por errores en rubros

fundamentales, el actor sostiene que el TEV se limitó a señalar de manera dogmática que respecto de ciento ochenta y tres casillas el recuento depuró toda anomalía, no obstante que, en la especie, se señaló que durante la diligencia de recuento en sede administrativa, dicha paquetería carecía de los elementos mínimos de seguridad ya que no contenían boletas sobrantes, votos asignados a cada uno de los partidos políticos o, en su caso, votos nulos.

45. Respecto a la causal de nulidad de votación por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, el PRD argumenta que, como lo expuso ante la instancia local, no se tratan únicamente de errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla o en el punto de recuento, sino de sendas violaciones que ponen en duda la certeza de la votación en cada una de las casillas señaladas.

46. Por último, sostiene que los hechos atribuidos, demostrados y sancionados hacia el titular del ejecutivo, sí incidieron en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, pues con los resultados que arrojan cada una de ellas se demuestra el impacto que tuvo en cada uno de los electores.

47. Por lo que resulta evidente que, en el caso concreto, la intervención del ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, en contra de los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo, tal como se expuso en la demanda de origen, vulnerando con ello los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.



B. Metodología de estudio

48. Como metodología de estudio de la presente controversia, esta Sala Regional estima pertinente analizar los planteamientos del actor de manera conjunta, principalmente por la manera en que están elaborados.

49. Esto es, si bien se advierte que el actor expone algunos argumentos que están relacionados con la nulidad de casillas y algunos otros con la nulidad de la elección, lo cierto es que en todos se plantea un incorrecto estudio del TEV, lo que amerita una respuesta común.²²

C. Análisis de la controversia

c.1. Decisión de esta Sala Regional

50. Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por el partido actor son **inoperantes** e insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

51. Lo anterior, principalmente porque sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas; motivo por el cual, se considera que, ante esta instancia federal, no controvierte de manera clara y concreta las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios al realizar el estudio de fondo de la demanda primigenia.

²² Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

c.2. Justificación de la decisión

52. Como se anticipó, el actor expone manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual es un juicio de estricto derecho.

53. En efecto, del resumen de agravios previamente expuesto se puede advertir que, esencialmente, el actor se inconforma de la determinación asumida por el TEV al estudiar las temáticas de agravio relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casillas y nulidad de la elección.

54. Específicamente, por cuanto hace a la nulidad de votación recibida en casilla, el actor se inconforma del estudio que el TEV realizó de las causales de nulidad relacionadas con a) la recepción de la votación por personas no autorizadas; b) haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo; c) irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.²³

55. Con relación a la nulidad de la elección, el actor cuestiona el análisis que el TEV realizó sobre el planteamiento de violaciones graves a los principios constitucionales,²⁴ por la indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral local.

56. Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que el TEV analizó cada uno de esos planteamientos, en los que determinó declarar

²³ Casuales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en las fracciones V, VI y XI, respectivamente, del artículo 395 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁴ Casual de nulidad de la elección prevista en el artículo 398 del referido Código electoral local.



inoperantes e infundados los agravios, según cada caso, además expuso los fundamentos jurídicos y razones para justificar su decisión.

57. En efecto, en primer término, de la revisión de la sentencia, se advierte que el TEV calificó como infundados los planteamientos formulados por el partido actor con relación a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas por la recepción de la votación en las mesas directivas de casillas por personas no autorizadas.

58. En otros apartados, el TEV calificó como infundados los planteamientos ya que, al analizar cada caso, concluyó que, en algunas mesas directivas de casilla, las personas cuestionadas ejercieron un cargo porque hubo corrimientos de las personas autorizadas en el encarte, o bien, que fueron personas tomadas de la fila, pero que pertenecían a la misma sección electoral. Incluso, identificó algunos casos en donde existió imprecisión en los nombres asentados en las actas, o bien, que las personas señaladas por el actor no ejercieron algún cargo, pero que la integración de la casilla fue conforme a lo establecido legalmente.

59. Con relación a la nulidad de votación porque medió dolo o error en el escrutinio y cómputo, el TEV determinó que en ciento ochenta y una de las doscientas casillas controvertidas por el actor ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa, por lo que su agravio resultaba inoperante. Mientras que, por cuanto hace a las casillas restantes que no fueron objeto de recuento, el agravio lo calificó como infundado debido a que los rubros fundamentales eran coincidentes o bien el error advertido en un rubro fundamental fue subsanado al analizar la documentación respectiva.

60. De igual forma, el TEV calificó de inoperantes los planteamientos que se hicieron respecto a la nulidad de doscientas casillas porque presuntamente se presentaron irregularidades graves durante la jornada electoral.

61. Lo anterior, toda vez que el TEV consideró que el actor únicamente se limitó a afirmar de manera genérica que existieron casillas que no contenían paquetes electorales con votos válidos o que no había sobres con boletas sobrantes o inutilizadas. Es decir, sostuvo que tal argumento resultaba genérico, vago e impreciso ya que no precisó de manera específica y concreta los hechos en los que basaba su impugnación, ni de qué manera esos presuntos hechos afectaron el resultado de la votación en esas casillas.

62. Finalmente, por lo que hace a los planteamientos de nulidad de la elección que el actor expuso ante el TEV relacionados con la presunta intervención del gobierno federal y local en el proceso electoral para beneficiar a los partidos coaligados Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el Tribunal local los calificó de inoperantes al considerar que el actor incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, respecto a los actos denunciados y su incidencia determinante en los resultados de la elección.

63. Ahora bien, precisado lo anterior, al analizar de manera pormenorizada el escrito de demanda presentado para controvertir la sentencia del TEV, se obtiene que, si bien el partido actor realiza diversos planteamientos en los que sostiene que dicho estudio fue incorrecto, lo cierto es que se tratan únicamente de manifestaciones genéricas, vagas e



imprecisas.

64. Ello es así, puesto que el actor no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada y que sirvieron como base para desestimar sus planteamientos relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección de la diputación local, pues el actor de manera genérica aduce que el TEV indebidamente determinó que sus agravios eran infundados e inoperantes para controvertir la votación recibida en diversas casillas; no obstante, el inconforme omite precisar o indicar de manera específica en cuáles casillas se llevó a cabo un estudio incorrecto.

65. Más aún si se toma en cuenta que el TEV para el análisis de la nulidad de votación en casilla agrupó el estudio en diversos supuestos, como lo son: a) en donde el actor omitió señalar los elementos mínimos, b) el corrimiento de cargo o c) en el que las personas fueron tomadas de la fila, pero pertenecen a la misma sección electoral.

66. En tal virtud, el actor ante esta instancia federal debió indicar de manera específica las casillas que en su consideración fueron indebidamente estudiadas o por lo menos el apartado en el que se encontraban las casillas que estimó indebidamente estudiadas por la autoridad responsable, y argumentar las razones por las cuales a su consideración la determinación impugnada resultaba incorrecta.

67. De ahí que, al no hacerlo así, a juicio de esta Sala Regional el agravio no se encuentra debidamente configurado a fin de controvertir frontalmente las consideraciones del TEV, respecto al análisis realizado respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo que

impide efectuar el estudio relativo al presunto indebido análisis realizado por el Tribunal responsable de las casillas impugnadas por el actor ante aquella instancia local.

68. Igual acontece respecto del planteamiento relativo a la existencia de dolo o error en el escrutinio y cómputo e irregularidades graves durante la jornada electoral, pues el actor se limita a señalar que el TEV pasó por alto que la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenía boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, por lo que en su consideración no se trataban solamente de errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla, sino de violaciones que pusieron en duda la certeza de la votación en cada casilla.

69. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, ese planteamiento es insuficiente para controvertir las consideraciones expuestas por el TEV, pues el actor omite exponer de manera concreta por qué el estudio de esas casillas fue incorrecto, o cómo es que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el que la paquetería electoral careciera boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, configuraba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, o bien, acreditara a falta de certeza en el resultado de la votación de modo que ello constituyera causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

70. Asimismo, tampoco precisa cuántas ni en cuáles de las casillas que impugnó en la instancia local el TEV dejó de analizar que carecían de elementos mínimos de seguridad, como para que esta Sala Regional estuviera en posibilidades de analizar si es existente la irregularidad



aducida o no la omisión reclamada.

71. Inclusive, si bien en su escrito de demanda, el actor refiere que ciento ochenta y tres casillas fueron objeto de recuento, lo cierto es que en la sentencia que se impugna se estableció que únicamente ciento ochenta y una casillas fueron recontadas en sede administrativa, situación que hace evidente el planteamiento genérico e impreciso del actor.

72. También se considera genérico el último planteamiento del actor, en el que intenta controvertir el análisis del TEV sobre la nulidad de la elección por la presunta indebida intervención del titular del ejecutivo. Pues como se explicó, el TEV calificó de inoperante su planteamiento debido a que no expuso las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.

73. Al respecto, ante esta instancia federal, el actor no controvierte debidamente esa determinación del TEV, pues se limita a reiterar que la intervención del ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante en el resultado de la elección.

74. De esta forma, se concluye que los planteamientos del actor no controvierten frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la sentencia que ahora se impugna.

75. Máxime que, de la sentencia impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de todas las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que ante esta instancia jurisdiccional el partido actor combata de manera

directa las razones y fundamentos jurídicos expuestos por la autoridad responsable en la resolución que se impugna.

76. Pues para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar si en efecto la autoridad responsable incurrió en un indebido estudio era necesario que el partido actor expresara argumentos lógicos y jurídicos, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues, como ya se señaló en el apartado respectivo, el presente medio de impugnación es de estricto derecho, por lo que resulta insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que el TEV realizó un indebido análisis respecto de la validez de la elección.

77. Esto es, resultaba necesario que, ante esta Sala Regional, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y que se vulneraron los principios constitucionales en la elección que se cuestiona, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente.

78. Pues en el caso, se destaca que la carga y los agravios que se hagan valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos y fundamentos jurídicos que sustentan la resolución controvertida.

79. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales



requisitos son desestimados, y difícilmente pueden alcanzar su pretensión.

80. Además, como se expuso, este Tribunal Electoral ha sostenido que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porqué son contrarios a Derecho.

81. Sin embargo, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, pues exponen de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin confrontar directamente las razones del TEV para afirmar la inexistencia de esas irregularidades.

82. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

83. De ahí lo inoperante de sus agravios, a los cuales les aplican los criterios jurídicos precisados en el considerando tercero de esta sentencia; esto, porque la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el mejor criterio aplicable al caso, lo que no sucede en la especie.

D. Conclusión

84. En atención a las consideraciones expuestas, con fundamento en el

artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-209/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.